

EXPEDIENTE: RR.SIP.2077/2012	Roberto Guzmán Meza	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:		
<ol style="list-style-type: none">1. A través de su Comité de Transparencia, clasifique lo solicitado en el requerimiento 4, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y conforme al procedimiento previsto en los diversos 50, 61 fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal.2. En atención al requerimiento identificado con el numeral 16, informe al particular que el mismo no constituye un requerimiento de información que pueda ser satisfecho vía el derecho de acceso a la información pública.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2077/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2077/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Guzmán Meza, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 01091000**808**12, el particular requirió **en copia certificada:**

“... ”

Solicito se me informe por escrito y con copias certificadas la siguiente información

1- En la Corporación de la Policía Auxiliar acostumbran discriminar a los Policías que Tienen una Invalidez y no les entregan los documentos que se solicitan atreves de la OIP de la Policía Auxiliar del Distrito Federal o es una vil mentira lo que pregunto.

2- Cuantos millones de pesos entrego la Corporación de la Policía Auxiliar a la Caprepa o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por concepto de Aportaciones de los Policías Auxiliares y las Aportaciones de la misma Corporación.

3- Que se necesita para ser Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

4- Como es que se les realiza el cobro a las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Y cuanto dinero le cobra la Corporación a cada empresa o usuario o dependencia del Gobierno del Distrito Federal y a las dependencias del Gobierno Federal. Por cada elemento al día y por turno de 12 horas, por cada elemento por turno de 24 horas, y por cada elemento a la quincena, por cada elemento al mes y por cada elemento año de cada una de las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



5- *Cuánto gana un policía de sueldo o haber con todo y gratificación o puntualidad a la quincena,*

6- *Cuántos sueldos maneja la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago que le realiza cada quincena a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares*

7- *Solicito toda la documentación en copias certificadas donde conste o soporten los pagos que le realiza la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago quincenal a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares de los meses de Enero Octubre del año 2012*

8- *Solicito se me informe si en la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal acostumbran maquillar o alterar la información que solicito en copias certificadas*

9- *Cuánto gana a la quincena el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*

10- *Cuánto gana al mes el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*

11- *Cuánto gana al año el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*

12- *Cuánto dinero gano el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal como Director General desde que llego a la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

13- *Como salió el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los Exámenes de Confianza*

14- *Solicito copias certificadas de los Exámenes de Confianza realizados por Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que él es el primero que se los debió realizar y poner el ejemplo a los más de 29 mil policías auxiliares y si no se los ha realizado se entiende que no es de confianza y por tal motivo debe ser separado de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

15- *Solicito se me informe por escrito si le es aplicable el artículo 12 fracción I del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal a cada uno de los funcionarios que me contesten cada una de mis 16 preguntas ya que dicho artículo dice lo siguiente*

ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

16- *Adonde puedo acudir para conocer más afondo como es el manejo de la Corporación de la Policía Auxiliar y yo pueda aprender su funcionamiento tanto administrativo como operativo ya que es mi deseo conocer más de las finanzas de esta Corporación por lo que solicito se me informe por escrito a esta pregunta sana y sin dolo de mi parte..." (sic)*



II. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP-PA/1398/12, del siete de noviembre de dos mil doce, mediante el cual emitió la respuesta siguiente:

“...se informa lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>“Solicito se me informe por escrito y con copias certificadas la siguiente información: 1- En la Corporación de la Policía Auxiliar acostumbran discriminar a los Policías que Tienen una Invalidez y no les entregan los documentos que se solicitan atreves de la OIP de la Policía Auxiliar del Distrito Federal o es una vil mentira lo que pregunto.</p>	<p>Es importante señalar que el personal que atiende esta OIP se conduce bajo el esquema de la “cultura del buen trato”, por tanto en esta oficina no se discrimina a personas que tienen algún tipo de discapacidad, así mismo, la documentación solicitada se entrega con estricto apego a los preceptos Constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto si tiene alguna denuncia puede hacerla llegar a las autoridades competentes.</p>
<p>“2- Cuantos millones de pesos entrego la Corporación de la Policía Auxiliar a la Caprepa o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por concepto de Aportaciones de los Policías Auxiliares y las Aportaciones de la misma Corporación.” (sic)</p>	<p>Al día a la fecha no se ha llevado a cabo descuento alguno a los salarios del personal adscrito a esta Corporación, por concepto de aportaciones a la seguridad social, sin embargo, desde el año 2002 al presente ejercicio, los recursos correspondiente a la partida presupuestal destinada a las aportaciones a instituciones de Seguridad Social, son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a favor de ésta Corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Al respecto, se anexa cédula con la integración de las aportaciones quincenales, a la CAPREPA desde el ejercicio 2002 a 2012, la cual no es posible realizar la certificación debido a que esta información se integra.</p>
<p>3- Que se necesita para ser Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>En el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se establecen los siguientes requisitos</p>



	<p>para ocupar el puesto. [Transcribe las fracciones del artículo referido]</p>
<p>4- Como es que se les realiza el cobro a las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Y cuanto dinero le cobra la Corporación a cada empresa o usuario o dependencia del Gobierno del Distrito Federal y a las dependencias del Gobierno Federal. Por cada elemento al día y por turno de 12 horas, por cada elemento por turno de 24 horas, y por cada elemento a la quincena, por cada elemento al mes y por cada elemento año de cada una de las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>Al respecto, le informo que cada usuario realiza el pago de los servicios prestados por esta Corporación a través de los siguientes esquemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Depósito en ventanilla bancaria del Banco Santander, con referencia del número de factura se paga. A nombre del Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Finanzas-Tesorería del GDF. • Mediante transferencias electrónicas con referencia del número de factura que se paga. • A través de línea de captura en formato universal, accediendo al portal de la Secretaría de Finanzas, el pago se realiza en cualquier institución bancaria. • Una vez realizado el pago se envía vía correo electrónico el comprobante del depósito, así como el número de las facturas que se pagan al siguiente correo electrónico pagospa@pa.df.gob.mx <p>En cuanto a la cantidad de dinero que se cobra a cada uno de los usuarios, le comento que las tarifas se encuentran publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 10 de julio del 2012, las cuales amparan turnos de 12 horas, se anexa copia simple de la publicación. Sin embargo, no es posible entregar de manera desglosada cada uno de los cobros que se realizan a cada uno de los usuarios, su desglose y el pago que se genera por cada uno de los elementos de manera diaria, semanal, quincenal mensual o anual, ya que esto permite obtener información sobre el grado de seguridad que impera en cada una de las empresas, dependencias y entes del gobierno local o federal, ya que se pone en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí laboran, tal y como quedó establecido dentro de la resolución emitida el 10 de junio de 2009 por el pleno del Instituto, ubicando esta situación dentro de las fracciones I, II y XIV del artículo 37 de la Ley</p>



	<p>de <i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información es de carácter confidencial.</i></p>
<p>5- <i>Cuánto gana un policía de sueldo o haber con todo y gratificación o puntualidad a la quincena,</i></p>	<p><i>Por lo que se refiere a este punto, le informo que el sueldo neto del personal operativo, directamente facturable se debe considerar como variable en cada quincena y para cada uno de los elementos, ya que el salario que perciben, es calculado de acuerdo al número de turnos laborados, usuario de adscripción, tipo de servicio, función desempeñada, jerarquías, entre otros factores de cálculo. Por lo que respecta al salario mensual bruto del personal Operativo directamente facturable de esta Corporación, su variación va de un mínimo mensual bruto de \$5,297.49 (cinco mil doscientos noventa y siete pesos 49/100 M.N.) a un máximo mensual bruto de \$29,646.89 (veintinueve mil seis cientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.), promedio mensual bruto de \$7,342.38 (siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)</i></p>
<p>6- <i>Cuántos sueldos maneja la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago que le realiza cada quincena a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares</i></p>	<p><i>En esta Corporación se manejan 158 salarios para el personal operativo de línea, se hace mención que la policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene un estado de fuerza de 27859 elementos activos</i></p>
<p>7- <i>Solicito toda la documentación en copias certificadas donde conste o soporten los pagos que le realiza la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago quincenal a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares de los meses de Enero Octubre del año 2012.</i></p>	<p><i>La documentación referente a las nóminas de salarios compactados de la Policía Auxiliar que solicita, no se puede proporcionar en copias certificadas, debido a que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, según lo marca el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, a fin de dar la debida atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que la información se encuentra contenida en 60,000 fojas aproximadamente, las cuales se deberán</i></p>

	<p><i>fotocopiar en duplicado siendo un total aproximado de 120,000 copias fotostáticas.</i></p> <p><i>se hace mención que la policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene un estado de fuerza de 27859 elementos activos</i></p> <p><i>En este orden de ideas y con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Austeridad y Gasto eficiente para el Distrito Federal, en consideración al volumen documental, material, equipo técnico, trabajo administrativo; así como el tiempo que implica llevar a cabo la reproducción de las acciones antes descritas, me permito informarle que en conjunto generaría un costo total aproximado de \$370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto se ponen a la vista del peticionario las nóminas originales a través de una consulta directa de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, 57 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información transparencia, usted podrá realizar una consulta directa en la oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, a partir del 20 al 23 y del 26 al 30 de noviembre del presente año, en el horario de 19:00 a 21:00 horas, debiendo presentar la petición registrada con el número de folio 0109100080812, así como el oficio de respuesta a dicha solicitud.</i></p> <p><i>Cabe comentar, que en el momento de realizar dicha consulta deberá atender lo siguiente: no podrá ingresar con ningún dispositivo electrónico, cámara de video o fotográfica, teléfono celular, USB, etc</i></p> <p><i>No podrá ingresar con algún tipo de artículo con el que se puedan realizar anotaciones en este caso, pluma lápiz o papel.</i></p> <p><i>No podrá fotocopiar o sustraer documento alguno</i></p> <p><i>La consulta se llevará a cabo en presencia de un elemento policiaco perteneciente a la Corporación así como de personal de las Subdirección de Recursos Humanos y personal de la Dirección de Inspección General.</i></p> <p><i>No podrá fotocopiar o sustraer documento alguno</i></p>
--	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>8- Solicito se me informe si en la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal acostumbran maquillar o alterar la información que solicito en copias certificadas.</p>	<p>No</p>
<p>9- Cuánto gana a la quincena el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>El salario neto quincenal del Director General de esta Corporación es de \$35,122.05.</p>
<p>10 -Cuánto gana al mes el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>El salario neto mensual del Director General de esta Corporación es de \$70,244.10</p>
<p>11 -Cuánto gana al año el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>El salario neto y las prestaciones anuales del Director General de esta Corporación es de \$991,107.03.</p>
<p>12- Cuánto dinero gano el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal como Director General desde que llego a la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>El salario neto y prestaciones anuales del Director General de esta Corporación es de \$2,251,712.91</p>
<p>13- Como salió el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los Exámenes de Confianza. 14- Solicito copias certificadas de los Exámenes de Confianza realizados por Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que él es el primero que se los debió realizar y poner el ejemplo a los más de 29 mil policías auxiliares y si no se los ha realizado se entiende que no es de confianza y por tal motivo debe ser separado de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>Al respecto le comunico que los exámenes son resguardados en el Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal., esta información deberá ser solicitada a través del sistema INFOMEXDF o a Tel.InfoDF al 56 36 46 36, a la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra ubicada en Av. José María Izazaga N° 89, 10° piso Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080 Tel 57167700 exts 7116 y 724 o a las siguientes direcciones electrónicas informacionpublica@ssp.df.gob.mx y http://portal.ssp.df.gob.mx</p>
<p>15- Solicito se me informe por escrito si le es aplicable el artículo 12 fracción I del Estatuto del</p>	<p>En términos generales dichos principios le son aplicables a todos los funcionarios de los entes que conforman la administración pública del Distrito</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p><i>Gobierno del Distrito Federal a cada uno de los funcionarios que me contesten cada una de mis 16 preguntas ya que dicho artículo dice lo siguiente</i></p> <p><i>ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:</i></p> <p><i>I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;</i></p>	<p><i>Federal; sin embargo la expresión “órganos políticos administrativos, se encuentra referida con mayor concreción a las demarcaciones territoriales en que se divide dicha Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p><i>16- Adonde puedo acudir para conocer más afondo como es el manejo de la Corporación de la Policía Auxiliar y yo pueda aprender su funcionamiento tanto administrativo como operativo ya que es mi deseo conocer más de las finanzas de esta Corporación por lo que solicito se me informe por escrito a esta pregunta sana y sin dolo de mi parte.</i></p>	<p><i>No es posible acceder a los controles internos de esta Corporación a particulares en razón de ser una Institución de Seguridad Pública, además de tener diversas áreas de trabajo en las cuales la información y actividades que se realizan son de carácter confidencial. Por tanto, tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo, establece principios que rigen al tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y otras cuestiones mas, en relación a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII del mismo ordenamiento, las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, lo cual es comprensible en virtud de la naturaleza de sus funciones, como acontece con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que señala en su artículo 1 y 2, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de Seguridad Pública, y que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, respectivamente, y la Ley de Seguridad</i></p>



	<p><i>Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto de las garantías individuales, correspondiente en forma exclusiva al Estado, entre otras cuestiones que se contienen en esta legislación, así como la que se contempla en diversos ordenamientos relativos, por lo cual no es por lo cual no es procedente atender su solicitud.</i></p>
--	--

*En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, son 2 copias simples, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.
...” (sic)*

III. El diez de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad porque:

- i. No se le informó cuantos millones fueron entregados a Caprepa, sólo se le entregó una cédula con el monto de las aportaciones.
- ii. No se le informó lo que solicitó en el requerimiento 4, ya que argumentan que se pone en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí laboran.
- iii. Omitió desglosarle los 158 sueldos de los más de 29 mil policías auxiliares y no le desglosan los salarios de los 27,859 elementos activos.
- iv. Señaló que el Ente en su respuesta al contenido de información 7 le puso a consulta directa la información solicitada, pero una vez que se presentó en las instalaciones del Ente Obligado le impidieron el acceso a las mismas por órdenes de los superiores y no le permitieron firmar la bitácora.
- v. No se le entregó la información solicitada en los incisos 13 y 14.



vi. Le ofrecen consulta directa respecto del requerimiento 7 y en el 16, y le señalan que no es posible acceder a los controles internos por constituir una institución de seguridad pública.

IV. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que remitiera copia simple de la documentación recibida en respuesta a su solicitud, debiendo acreditar la constancia de entrega; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el mismo.

V. El siete de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual el particular remitió la documentación que le fue entregada como respuesta a su solicitud de información.

VI. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por cumplida la prevención formulada al particular, en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado presentó el oficio del veintitrés de enero del presente año, a través del cual atendió el requerimiento de este Instituto, y argumentó lo siguiente:

- Se confirman las respuestas emitidas respecto de los requerimientos identificados con los numerales 2, 4, 5, y 6 toda vez que el C. Roberto Guzmán Meza, si bien eligió la modalidad de copias certificadas, en relación a sus cuestionamientos, no se cuenta con un documento como tal, debido a que la información es integrada y no proviene de algún documento original susceptible de verificar, encontrándonos imposibilitados de expedir alguna copia certificada de la información que solicita.
- No obstante lo anterior se respondió de manera fundada y motivada entregando la información completa.
- Respecto de los contenidos de información 13 y 14 confirma la respuesta ya que se orientó al recurrente para que solicitara la información ante el Ente Obligado que la tiene bajo su resguardo.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, asimismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado. Así como por expresados los alegatos del Ente Obligado, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley presentado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día ocho de febrero de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. Por acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista con relación al informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos siendo el Ente Obligado el único en expresarlos al momento de rendir su informe de ley, no así el recurrente quien se abstuvo de hacer manifestación al respecto, motivo por el que se declaró precluído su derecho para hacerlo, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
--------------------------	-----------------------------	----------



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>1. En la Corporación de la Policía Auxiliar acostumbraban discriminar a los Policías que tienen una Invalidez y no les entregan los documentos que se solicitan a través de la OIP de la Policía Auxiliar del Distrito Federal o es una vil mentira lo que pregunto.</p>	<p><i>Es importante señalar que el personal que atiende esta OIP se conduce bajo el esquema de la "cultura del buen trato", por tanto en esta oficina no se discrimina a personas que tienen algún tipo de discapacidad, así mismo, la documentación solicitada se entrega con estricto apego a los preceptos Constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto si tiene alguna denuncia puede hacerla llegar a las autoridades competentes.</i></p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>2. Cuantos millones de pesos entregó la Corporación de la Policía Auxiliar a la Caprepa o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por concepto de Aportaciones de los Policías Auxiliares y las Aportaciones de la misma Corporación.</p>	<p><i>Al día a la fecha no se ha llevado a cabo descuento alguno a los salarios del personal adscrito a esta Corporación, por concepto de aportaciones a la seguridad social, sin embargo, desde el año 2002 al presente ejercicio, los recursos correspondiente a la partida presupuestal destinada a las aportaciones a instituciones de Seguridad Social, son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a favor de ésta Corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</i> <i>Al respecto, se anexa cédula con la integración de las aportaciones quincenales, a la CAPREPA desde el ejercicio 2002 a 2012, la cual no es posible realizar la certificación debido a que esta información se integra.</i></p>	<p>i. No se le informó cuantos millones fueron entregados a Caprepa, sólo se le entregó una cédula con el monto de las aportaciones.</p>
<p>3. Que se necesita para ser Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p><i>En el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se establecen los siguientes requisitos para ocupar el puesto.</i> [Transcribe las fracciones del artículo referido]</p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>4. Como es que se les realiza el cobro a las empresas que solicitan</p>	<p><i>Al respecto, le informo que cada usuario realiza el pago de los servicios prestados por esta Corporación a través de los siguientes</i></p>	<p>ii. No se informó lo que solicitó ya que</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Y cuanto dinero le cobra la Corporación a cada empresa o usuario o dependencia del Gobierno del Distrito Federal y a las dependencias del Gobierno Federal. Por cada elemento al día y por turno de 12 horas, por cada elemento por turno de 24 horas, y por cada elemento a la quincena, por cada elemento al mes y por cada elemento año de cada una de las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>esquemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Depósito en ventanilla bancaria del Banco Santander, con referencia del número de factura se paga. A nombre del Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Finanzas-Tesorería del GDF.</i> • <i>Mediante transferencias electrónicas con referencia del número de factura que se paga.</i> • <i>A través de línea de captura en formato universal, accediendo al portal de la Secretaría de Finanzas, el pago se realiza en cualquier institución bancaria.</i> • <i>Una vez realizado el pago se envía vía correo electrónico el comprobante del depósito, así como el número de las facturas que se pagan al siguiente correo electrónico pagospa@pa.df.gob.mx</i> <p><i>En cuanto a la cantidad de dinero que se cobra a cada uno de los usuarios, le comento que las tarifas se encuentran publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 10 de julio del 2012, las cuales amparan turnos de 12 horas, se anexa copia simple de la publicación. Sin embargo, no es posible entregar de manera desglosada cada uno de los cobros que se realizan a cada uno de los usuarios, su desglose y el pago que se genera por cada uno de los elementos de manera diaria, semanal, quincenal mensual o anual, ya que esto permite obtener información sobre el grado de seguridad que impera en cada una de las empresas, dependencias y entes del gobierno local o federal, ya que se pone en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí laboran, tal y como quedó establecido dentro de la resolución emitida el 10 de junio de 2009 por el pleno del Instituto, ubicando esta situación dentro de las fracciones I, II y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la</i></p>	<p>argumentan que se ponía en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí laboran.</p>
---	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<i>información es de carácter confidencial.</i>	
5. Cuánto gana un policía de sueldo o haber con todo y gratificación o puntualidad a la quincena.	<i>Por lo que se refiere a este punto, le informo que el sueldo neto del personal operativo, directamente facturable se debe considerar como variable en cada quincena y para cada uno de los elementos, ya que el salario que perciben, es calculado de acuerdo al número de turnos laborados, usuario de adscripción, tipo de servicio, función desempeñada, jerarquías, entre otros factores de cálculo. Por lo que respecta al salario mensual bruto del personal Operativo directamente facturable de esta Corporación, su variación va de un mínimo mensual bruto de \$5,297.49 (cinco mil doscientos noventa y siete pesos 49/100 M.N.) a un máximo mensual bruto de \$29,646.89 (veintinueve mil seis cientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.), promedio mensual bruto de \$7,342.38 (siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)</i>	No formuló agravio.
6. Cuantos sueldos maneja la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago que le realiza cada quincena a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares.	<i>En esta Corporación se manejan 158 salarios para el personal operativo de línea, se hace mención que la policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene un estado de fuerza de 27859 elementos activos</i>	iii. Omitió desglosarle los 158 sueldos de los más de 29 mil policías auxiliares y no le desglosan los salarios de los 27859 elementos activos.
7. Solicito toda la documentación en copias certificadas donde conste o soporten los pagos que le realiza la	<i>La documentación referente a las nóminas de salarios compactados de la Policía Auxiliar que solicita, no se puede proporcionar en copias certificadas, debido a que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, según lo marca el</i>	iv. Señaló que el Ente en su respuesta al contenido de información 7 le



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal en su pago quincenal a cada uno de los más de 29 mil policías auxiliares de los meses de Enero Octubre del año 2012.</p>	<p><i>artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, a fin de dar la debida atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que la información se encuentra contenida en 60,000 fojas aproximadamente, las cuales se deberán fotocopiar en duplicado siendo un total aproximado de 120,000 copias fotostáticas.</i></p> <p><i>se hace mención que la policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene un estado de fuerza de 27859 elementos activos</i></p> <p><i>En este orden de ideas y con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Austeridad y Gasto eficiente para el Distrito Federal, en consideración al volumen documental, material, equipo técnico, trabajo administrativo; así como el tiempo que implica llevar a cabo la reproducción de las acciones antes descritas, me permito informarle que en conjunto generaría un costo total aproximado de \$370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto se ponen a la vista del peticionario las nóminas originales a través de una consulta directa de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, 57 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información transparencia, usted podrá realizar una consulta directa en la oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, a partir del 20 al 23 y del 26 al 30 de noviembre del presente año, en el horario de 19:00 a 21:00 horas, debiendo presentar la petición registrada con el número de folio 0109100080812, así como el oficio de respuesta a dicha solicitud.</i></p> <p><i>Cabe comentar, que en el momento de realizar dicha consulta deberá atender lo siguiente: no podrá ingresar con ningún dispositivo electrónico, cámara de video o fotográfica, teléfono celular, USB, etc</i></p> <p><i>No podrá ingresar con algún tipo de artículo con el que se puedan realizar anotaciones en este</i></p>	<p>puso a consulta directa la información solicitada, pero una vez que se presentó en las instalaciones del Ente Obligado le impidieron el acceso a las mismas por órdenes de los superiores y no le permitieron firmar la bitácora.</p>
--	--	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>caso, pluma lápiz o papel. No podrá fotocopiar o sustraer documento alguno La consulta se llevará a cabo en presencia de un elemento policiaco perteneciente a la Corporación así como de personal de las Subdirección de Recursos Humanos y personal de la Dirección de Inspección General. No podrá fotocopiar o sustraer documento alguno</i></p>	
<p>8. Solicito se me informe si en la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal acostumbran maquillar o alterar la información que solicito en copias certificadas.</p>	<p>No</p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>9. Cuánto gana a la quincena el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p><i>El salario neto quincenal del Director General de esta Corporación es de \$35,122.05.</i></p>	
<p>10. Cuánto gana al mes el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p><i>El salario neto mensual del Director General de esta Corporación es de \$70,244.10</i></p>	
<p>11. Cuánto gana al año el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p><i>El salario neto y las prestaciones anuales del Director General de esta Corporación es de \$991,107.03.</i></p>	
<p>12. Cuánto dinero gano el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal como Director General desde que llego a la Corporación de la Policía Auxiliar del</p>	<p><i>El salario neto y prestaciones anuales del Director General de esta Corporación es de \$2,251,712.91</i></p>	



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>Distrito Federal.</p>		
<p>13. Como salió el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los Exámenes de Confianza.</p> <p>14. Solicito copias certificadas de los Exámenes de Confianza realizados por Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que él es el primero que se los debió realizar y poner el ejemplo a los más de 29 mil policías auxiliares y si no se los ha realizado se entiende que no es de confianza y por tal motivo debe ser separado de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p><i>Al respecto le comunico que los exámenes son resguardados en el Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal., esta información deberá ser solicitada a través del sistema INFOMEXDF o a Tel.InfoDF al 56 36 46 36, a la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra ubicada en Av. José María Izazaga N° 89, 10° piso Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080 Tel 57167700 exts 7116 y 724 o a las siguientes direcciones electrónicas informacionpublica@ssp.df.gob.mx y http://portal.ssp.df.gob.mx</i></p>	<p>v. No se le entregó la información solicitada en los incisos 13 y 14</p>
<p>15. Solicito se me informe por escrito si le es aplicable el artículo 12 fracción I del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal a cada uno de los funcionarios que me contesten cada una de mis 16 preguntas ya que dicho artículo dice lo siguiente</p>	<p><i>En términos generales dichos principios le son aplicables a todos los funcionarios de los entes que conforman la administración pública del Distrito Federal; sin embargo la expresión “órganos políticos administrativos, se encuentra referida con mayor concreción a las demarcaciones territoriales en que se divide dicha Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	<p>No formuló agravio.</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos: I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;</p>		
<p>16. A dónde puedo acudir para conocer más afondo como es el manejo de la Corporación de la Policía Auxiliar y yo pueda aprender su funcionamiento tanto administrativo como operativo ya que es mi deseo conocer más de las finanzas de esta Corporación por lo que solicito se me informe por escrito a esta pregunta sana y sin dolo de mi parte.</p>	<p><i>No es posible acceder a los controles internos de esta Corporación a particulares en razón de ser una Institución de Seguridad Pública, además de tener diversas áreas de trabajo en las cuales la información y actividades que se realizan son de carácter confidencial. Por tanto, tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo, establece principios que rigen al tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y otras cuestiones mas, en relación a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII del mismo ordenamiento, las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, lo cual es comprensible en virtud de la naturaleza de sus funciones, como acontece con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que señala en su artículo 1 y 2, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de</i></p>	<p>vi. Primero ofrecieron consulta directa respecto del requerimiento 7 y en el 16 le señalan que no era posible acceder a los controles internos por constituir una institución de seguridad pública</p>



	<p><i>Seguridad Pública, y que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, respectivamente, y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto de las garantías individuales, correspondiente en forma exclusiva al Estado, entre otras cuestiones que se contienen en esta legislación, así como la que se contempla en diversos ordenamientos relativos, por lo cual no es procedente atender su solicitud.</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo al criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que el agravio formulado por el recurrente resultaba infundado, toda vez que la respuesta fue emitida con apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al atender cada uno de los requerimientos, informándole los motivos por los cuales no se podía proporcionar la información.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si como lo señaló el recurrente no se hizo entrega de la información solicitada, así como si la actuación del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad.

Antes de entrar al estudio de los argumentos de las partes este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad respecto de la atención a los contenidos de información **2, 4, 6, 7, 13, 14 y 16**, mientras que no expresó inconformidad respecto de las respuestas a los



contenidos de información identificados con los numerales **1, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15**, entendiéndose como consentidos tácitamente por lo que este Instituto determina que dichos requerimientos quedan fuera de la *litis* en el presente recurso de revisión, siendo los contenidos de información **2, 4, 6, 7, 13, 14 y 16**, los únicos que serán objeto de estudio. Criterio similar ha sido sustentado el Poder Judicial de la Federación, como los siguientes:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001



Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los argumentos vertidos por el recurrente en su agravio i., en el sentido de que no se le informó cuántos millones fueron entregados a la Caprepa (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal), pues sólo se le entregó una cédula con el monto de las aportaciones.

Por lo que, es importante resaltar que de la sola lectura efectuada entre la solicitud y la respuesta emitida al punto 2, el Ente Obligado fue exhaustivo y congruente con lo requerido por el ahora recurrente.

En ese sentido, debido a que el Ente Obligado entregó el documento con el rubro "Aportaciones quincenales a la CAPREPA" el monto de las aportaciones quincenales y



anuales relativo a los años dos mil dos a dos mil doce, asimismo, hizo del conocimiento del ahora recurrente que no ha llevado a cabo descuento alguno a los salarios del personal adscrito a esta Corporación, por concepto de aportaciones a la seguridad social, y que los recursos le son asignados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a favor de ésta Corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con lo cual se puede concluir que se pronunció en forma exhaustiva y congruente respecto del contenido de información 2, razón por la cual el agravio en estudio es **infundado**.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, ha emitido criterio el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Ente Obligado se pronunció adecuadamente sobre los cuestionamientos requeridos por el ahora recurrente en el punto **2** de la solicitud, entregando la información solicitada en dicho numeral.

Ahora bien, se procede al estudio de los argumentos hechos valer en el agravio **ii.**, en el cual el recurrente señaló que le clasificaron la información requerida en el numeral 4 relativa a cuánto dinero le cobra la Corporación a cada empresa o usuario o dependencia del Gobierno del Distrito Federal y a las dependencias del Gobierno Federal. Por cada elemento al día y por turno de 12 horas, por cada elemento por turno de 24 horas, y por cada elemento a la quincena, por cada elemento al mes y por cada elemento año de cada una de las empresas que solicitan los servicios de seguridad o vigilancia que les otorga la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal porque pone en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí laboran; motivo por el cual, este Instituto procede a analizar si la respuesta emitida se encontró ajustada a la normatividad.

En ese sentido, se advierte que en la respuesta impugnada, el Ente Obligado informó las razones por las que no era posible entregar de manera desglosada de cada uno de los cobros que se realizan a cada uno de los usuarios, su desglose y el pago que se genera por cada uno de los elementos de manera diaria, semanal, quincenal, mensual o anual, ya que esto permite obtener información sobre el grado de seguridad que impera en cada una de las empresas, dependencias y entes del gobierno local o federal, ya que se pone en riesgo la seguridad de las instalaciones y de las personas que allí



laboran, ubicando esta situación dentro de las fracciones I, II y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que el Ente Obligado consideró que el dar a conocer la información solicitada por el ahora recurrente, podría poner en riesgo las instalaciones y las personas que laboran en las empresas, dependencias y entes del gobierno local o federal, que tienen contrato con el Ente recurrido.

Con objeto de que este Instituto pueda pronunciarse sobre dicho cuestionamiento y respuesta del Ente Obligado, conviene invocar como hecho notorio el expediente del recurso de revisión **RR.337/2009**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

....

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, sustentan lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión **un hecho notorio**, el cual **puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.** Partiendo de lo anterior, es evidente que **para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

No. Registro: 228,488,

Tesis aislada,

Materia(s): Común,

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989,
Tesis: Página: 367*

HECHOS NOTORIOS, CARACTERISTICA DE LA INVOCACION OFICIOSA DE LOS.
*De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que **la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas**, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

En el expediente en referencia se solicitó:

- Copias certificadas de los contratos de prestación de los servicios entre la Policía Auxiliar y los usuarios que reciben los servicios de vigilancia como son las empresas siguientes: Central de Abastos, Instituto del Politécnico Nacional, Servicios Urbanos del Gobierno del DF, Delegación de Iztapalapa, Procuraduría General del DF.

Por otro lado, al momento de emitir resolución en dicho expediente, este Instituto determinó lo siguiente:

“ ...

De las Bases de Colaboración para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, celebradas entre la Institución Fiduciaria del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal número ... se observa que en el Considerando II.4 y las Bases Segunda, párrafo primero, así como el número y total de elementos, segundo y tercero, Tercera, Cuarta,



Quinta, segundo párrafo, Octava, párrafo segundo, Novena y Décima Segunda párrafos primero a quinto, y Décima Tercera, se contiene información concerniente al horario dentro del cual habrá de prestarse el servicio de seguridad y vigilancia; número de elementos; diversas responsabilidades asumidas por las personas designadas para la prestación del servicio; equipamiento; instalaciones destinadas a la guarda del armamento; restricciones que deben observarse respecto del uso de ciertos bienes muebles y medios de comunicación; requisitos a los que se sujeta la rotación y reemplazo de elementos, medidas y avisos que deben tener en cuenta las partes para el caso de que se cometa algún delito, así como, la vigencia del contrato.

A criterio de este Órgano Colegiado, la información antes puntualizada, se ubica en las causales de reserva previstas en las fracciones II y XIV, del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues su divulgación pondría en riesgo inminente la seguridad y la vida de las personas que habitualmente se encuentran en las instalaciones de la Central de Abasto, así como, las propias instalaciones y los bienes que en ella se encuentran, ya que se revelarían detalles sobre la cantidad de elementos asignados para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, el equipo que les está permitido utilizar para el cumplimiento de sus obligaciones y el horario dentro del cual prestan ese servicio, elementos todos ellos que permitirían obtener información respecto del grado de seguridad que impera en el lugar. Bajo esta circunstancia, contrariamente a lo sostenido por el particular, el acto jurídico celebrado entre la Policía Auxiliar y la Institución Fiduciaria del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México no constituye en su integridad información pública, sino sólo parcialmente y, por lo tanto, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que le proporcione una versión pública de dicha documental, en la que se suprima la información antes precisada.

...” (sic)

Por lo señalado hasta este punto, este Órgano Colegiado estima que asiste la razón al Ente Obligado en lo relativo a que la información solicitada guarda la calidad de reservada conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, la reserva no se estima correctamente fundada y motivada por el Ente Obligado pues no se advierte que haya clasificado la información cumpliendo los requisitos previstos por la ley de la materia.



En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 42 de la ley de la materia, al reservar la información deben indicarse las partes de los documentos que se reservan, precisar el plazo de reserva, la fuente de la información y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, así como señalar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla. Aunado al hecho de no haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 50, 61 fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal, es decir, que sometiera a su Comité de Transparencia dicha información con el objeto de que fuera éste quien, en ejercicio de sus atribuciones el que determinara la clasificación de la información.

De lo antes expuesto, se desprende que en el presente asunto el Ente Obligado no adjuntó el acuerdo tomado en dicha sesión, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando se niega al particular el acceso a la información solicitada por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que en dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior resulta **fundado** el agravio en estudio.

Continuando con el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se procede al estudio del agravio **iii.**, en el cual sostuvo que el Ente Obligado omitió desglosarle los 158 sueldos de los más de veintinueve mil policías auxiliares y no le desglosaron los salarios de los 27,859 elementos activos.



Al efecto, del simple contraste entre la impresión del formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, -visibles a fojas siete a diez y una a seis, respectivamente-, se advierte que el recurrente pretende se le entregue información no requerida en la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revisión, pues mientras en la primera de las documentales únicamente solicitó saber *cuántos* [cantidad, número] sueldos maneja la corporación para el pago de los elementos de la Policía Auxiliar, en la segunda refirió que el Ente omitió *desglosarle* [detallar] los 158 sueldos de los más de 29 mil policías auxiliares y no le desglosaron los salarios de los 27,859 elementos activos.

Al respecto, este Instituto enfatiza que a través de su escrito de recurso de revisión el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado



en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el supuesto en estudio, la entrega de información que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información



se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En el mismo sentido, robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud origen del presente recurso de revisión, por lo que resulta **inoperante** el



agravio en estudio. Dicho argumento es sustentado por las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier*



obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio **iv.**, en el cual el recurrente manifestó que una vez que se presentó en las instalaciones del Ente Obligado le impidieron el acceso a las mismas por órdenes de los superiores y no le permitieron firmar la bitácora.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad en estudio no puede ser analizada bajo el procedimiento de acceso a la información pública pues el particular no aportó medio de convicción alguno o, indicio, a efecto de sostener sus aseveraciones, únicamente se concreta a señalar una serie de apreciaciones que no pueden ser verificadas de las constancias agregadas al expediente, razón por la cual el agravio en estudio, resulta **inoperante e inatendible**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 80

*“**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.”

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

*“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y*



deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Época: Novena Época

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1034

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. *Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”

Lo anterior se robustece con el hecho de que el Ente Obligado al poner en consulta directa la información relativa a los soportes documentales de los pagos realizados por la Corporación para el pago de los elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal, proporcionó al recurrente todos los datos para llevar a cabo dicha diligencia como lo fueron fechas, horarios, oficina del Ente Obligado y las condiciones bajo las cuales se debería desarrollar la misma.

Por ello, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente recurrido cumplió con los requerimientos de la solicitud, y toda vez que el recurrente no acreditó con medio probatorio alguno sus manifestaciones la respuesta impugnada se encuentra apegada a los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- *...*

... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento en referencia, es dable señalar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada



Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Ahora bien, en cuanto al agravio **v.**, en el cual el recurrente señaló que no se le entregó la información solicitada en los requerimientos **13** y **14** de su solicitud origen del presente recurso de revisión, relativos a conocer cómo salió el Director General de la Policía Auxiliar en los Exámenes de Confianza y las copias certificadas de los mismos.

Atendiendo a que el Ente Obligado aseveró que quien detenta dicha información es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a través de su Centro de Control y Confianza, motivo por el cual orientó para que presentara su requerimiento ante dicho Ente, por lo que este Órgano Colegiado procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente referido como competente para responder, con el objeto de verificar si se encontró apegada a la normatividad. En ese sentido, se desprende lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la



Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

X. Secretaría de Seguridad Pública;

...

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1°.- *Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 2°.- *Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:*

...

V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

...

VII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 5°.- *El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo*



policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.

...

Las unidades administrativas policiales son Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

...

*Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como **las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta Ley.***

Artículo 6º.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la adscripción de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, así como la asignación de las atribuciones de las mismas.**

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

II. Policía: a la Policía del Distrito Federal;

...

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, **Unidades de Policía Complementaria** y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

...



**II. Unidades de Policía Complementaria:
a) Dirección General de la Policía Auxiliar.**

...

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DICTAMINADOS Y REGISTRADOS
CONFORME AL REGISTRO MA-11001-18/08**

“DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Objetivo

Planear y establecer las políticas y lineamientos mediante los que se implementarán los procesos de evaluación a los servidores públicos de la Secretaría, con el propósito de determinar el cumplimiento de los perfiles médico, psicológico, del entorno social y poligráfico, aprobados por el Secretario, para realizar las funciones de la Secretaría en apego a los principios, valores y necesidades institucionales.

Funciones

I. Dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría, establecidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

II. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos de la Secretaría, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley Orgánica.

III. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía, para comprobar el cumplimiento de los perfiles para realizar las actividades policiales; a través de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones o el Secretario, no atribuidas a otras Unidades Administrativas u órganos diversos.

IV. Comunicar al Secretario, a los Subsecretarios, al Oficial Mayor y a los Directores Generales, los resultados de las evaluaciones que a solicitud de éstos se hayan practicado.

V. Vigilar que en los procesos de evaluación, integración y emisión de un resultado único y definitivo, se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.

VI. Establecer y administrar una base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo.



VII. *Coordinar sus actividades con la Contraloría Interna; así como con otras Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación.*

VIII. *Realizar las recomendaciones necesarias con base en los resultados de las evaluaciones practicadas, estableciendo un seguimiento personalizado a los evaluados, que permita identificar factores de riesgo que repercutan en el desempeño de sus funciones.*

IX. *Vigilar que en los procesos de evaluación se tome en cuenta la relación de quejas y todos los antecedentes de los elementos de la Policía.*

X. *Asegurar el funcionamiento de los registros del Centro de Control de Confianza, preservando su confidencialidad conforme a los niveles de restricción de acceso a la información que determine el Secretario.*

XI. *Participar, en coordinación con las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, en la conformidad de las políticas, programas y los esfuerzos institucionales necesarios para la evaluación de los servidores públicos de la Secretaría, con la finalidad de fomentar el desarrollo del potencial humano.*

XII. *Dar intervención, con base en los resultados del servidor público, al órgano competente de conocer y resolver sobre las faltas en que éste incurra.*

XIII. *Establecer los mecanismos para los procesos para la emisión de resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, mismas que tendrán vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su aplicación; sin perjuicio de que se pueda evaluar al servidor público dos o más veces en ese período. Dicha vigencia será aplicable siempre que no contravenga otras disposiciones*

XIV. *Las demás que le atribuya la normativa vigente.*

SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

Objetivo

Coordinar la compilación y clasificación de la información que se genere de los exámenes de evaluación en las diferentes áreas del Centro con el propósito de tener un banco de información que permita el análisis estadístico de los resultados para la retroalimentación del programa de control de confianza.

Funciones

I. *Instrumentar los mecanismos de recopilación y análisis de la información.*

II. *Proponer alternativas de operación derivadas del análisis de los resultados de los exámenes aplicados.*

III. *Establecer los lineamientos con los que será distribuida la información del Centro de Control de Confianza.*



IV. Mantener la seguridad en la información que se maneja dentro del Centro de Control de Confianza para asegurar su confidencialidad.

*V. **Desarrollar los mecanismos de orden para el archivo de expedientes del personal evaluado.***

VI. Atender los requerimientos de información que solicite la Dirección General del Centro de Control de Confianza”

De la normatividad antes transcrita, se advierte lo siguiente:

- La Administración Pública del Distrito Federal se divide en **centralizada**, desconcentrada y paraestatal.
- La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, **las Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.**
- **Dentro de las Dependencias con que se auxilia el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** para el despacho de los asuntos del orden administrativo, se encuentra **la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**
- La **Policía del Distrito Federal** es la institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, la cual es **dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** y está integrada por la Policía Preventiva y la **Policía Complementaria.**
- La **Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar** y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las **Direcciones Generales** respectivas.
- **Las Unidades Administrativas (Direcciones Generales) de la Policía Complementaria se ubican dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**
- Para la atención de los asuntos de su competencia, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con las Unidades de Policía



Complementaria, entre las cuales se encuentra la Dirección General de la Policía Auxiliar.

- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con una Dirección General del Centro de Control de Confianza la cual se encarga de dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría, establecidos en los ordenamientos jurídicos vigentes y de establecer y administrar una base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo.
- Asimismo, cuenta con una Subdirección de Información que se encarga de desarrollar los mecanismos de orden para el archivo de expedientes del personal evaluado.

De conformidad con los dispositivos normativos en estudio, se aprecia que los resultados de los procesos de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuentran en poder de la Dirección General del Centro de Control de Confianza.

Por lo antes señalado, es procedente precisar que la orientación hecha por el Ente recurrido fue correcta pues orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera pronunciamiento al respecto, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.



[...]

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

[...]

Así como lo previsto en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

[...]

II. *Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

[...]

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL



8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. ...

[...]

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.”

[...]

De la normatividad antes citada se desprende que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y orientar al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al contenido de información.

En tal virtud, éste Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado orientó correctamente al ahora recurrente a que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que es el Ente que por razón de sus facultades cuenta con la información solicitada en los numerales 13 y 14, razón por la cual el agravio en estudio resulta **infundado**, aunado al hecho de que hizo del conocimiento los datos de contacto de la Dependencia en referencia.

Por último, respecto del agravio **vi.**, relativo a la inconformidad del recurrente con la respuesta dada al requerimiento marcado con el numeral 16, en donde solicitó que se le informara *A dónde puedo acudir para conocer más afondo como es el manejo de la Corporación de la Policía Auxiliar y yo pueda aprender su funcionamiento tanto*



administrativo como operativo ya que es mi deseo conocer más de las finanzas de esta Corporación por lo que solicito se me informe por escrito a esta pregunta sana y sin dolo de mi parte y, donde el Ente Obligado refirió diversa normatividad relativa al desarrollo de sus funciones.

Sobre el particular, debe enfatizarse lo que debe entenderse como derecho de acceso a la información pública conforme con los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información **generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I ... a II. ...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.*



IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

V. ... a VIII. ...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,** y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

X. ... XXI. ...

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

De conformidad con estas disposiciones, se advierte que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean las autoridades del Distrito Federal, concomitante con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única



excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

Por lo antes expuesto, es innegable que el recurrente utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para solicitar la emisión de un pronunciamiento que se encuentran fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, puesto que de ninguna manera se está solicitando la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, o bien que pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla el Ente Obligado (artículo 26 de la ley de la materia). En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento de la naturaleza como el presentado por el hoy recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, la Policía Auxiliar del Distrito Federal no se encuentra obligada a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar afirmaciones y valoraciones jurídicas como las anotadas.

En consecuencia, al no haber realizado dichas precisiones el Ente Obligado al ahora recurrente en la respuesta impugnada, resulta procedente ordenarle que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto por el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 16, informe al particular de manera fundada y motivada, que el mismo no es susceptible ser satisfecho vía el acceso a la información pública.



Por lo expuesto a largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:

3. A través de su Comité de Transparencia, clasifique lo solicitado en el requerimiento **4**, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y conforme al procedimiento previsto en los diversos 50, 61 fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal.
4. En atención al requerimiento identificado con el numeral **16**, informe al particular que el mismo no constituye un requerimiento de información que pueda ser satisfecho vía el derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto en el presente recurso de revisión, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado, y se ordena emita una en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, e informe sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**